

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ**
C.C. No. 80.156.705

Demandado : **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Radicación : **Nº 11001334204720180043100**

Asunto : **Contrato Realidad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ** actuando a través de apoderado especial, contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES¹

(...)

Primera: Se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.

Segunda: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del Oficio **Radicado N° SAL-60439 del 21 de junio de 2018 y notificado el 25 de junio de 2018**, por medio de la cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2014 hasta el año 2016, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-DISTRITO CAPITAL**.

Tercera: Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- DISTRITO CAPITAL** y mi poderdante existió un vínculo laboral desde el año 2013 hasta el año 2018 y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.

Cuarta: Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que la demandante, tiene pleno derecho a que la demanda **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- DISTRITO CAPITAL**, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2013 hasta el año 2018, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

Quinta: Se condene a la demanda **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-DISTRITO CAPITAL** a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente la demanda le descontó a mi mandante.

Sexta: Se condene la demandada **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- DISTRITO CAPITAL** al reembolso de los aportes a seguridad social a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que **JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ** tuvo que realizar sin tener obligación de ello.

Séptima: Se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-DISTRITO CAPITAL**, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.

Octava: Se condene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-DISTRITO CAPITAL**, al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora (sic) de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

Novena: Se ordene **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-DISTRITO CAPITAL**, la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la parte demandante de manera ilegal.

Decima: Se conde a la demandada **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-DISTRITO CAPITAL** a título de sanción moratoria que se consagra en la ley 244 de 1995, se orden pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de

¹ Ver fl. 2-3 del exp.

salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2013 hasta el año 2018 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

Decima Primera: Se ordene **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-DISTRITO CAPITAL** a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de tracto sucesivo.

Decima Segunda: Se ordene **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-DISTRITO CAPITAL** a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Décima Tercera: Se condene **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-DISTRITO CAPITAL**, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A y conforme a sentencia C-602 del 2012 de la Honorable Corte Constitucional.

Décima Cuarta: Se condene en costas **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-DISTRITO CAPITAL** conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

Décimo Quinta: Se conde a la entidad extra y ultra petita.

1.3. HECHOS²

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ laboró en la Secretaría Distrital de Integración Social-Distrito Capital, a través de contratos de prestaciones de servicios sucesivos, habituales e ininterrumpidos desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 5 de enero de 2018, efectuando sus servicios de apoyo en la gestión operativa del equipo del área de mantenimiento de la subdirección de plantas físicas de la Secretaría Distrital de Integración Social y mantenimiento de piscinas, calderas y demás espacios físicos de los centros de desarrollo comunitario, puntos de articulación social asignados en el marco del proyecto 1092 -viviendo el territorio-, devengando un último salario mensual de \$ 1.908.000^{oo} m/cte, consignado mensualmente a la cuenta bancaria del accionante, cumplido el mes de trabajo.

² Ver fls.13-19 del exp.

2. La entidad accionada le exigía al señor Javier Orlando Venegas Pérez afiliarse como trabajador independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, ARL y el pago al día.
3. En la ejecución contractual el actor fue sometido a subordinación por pérdida del gobierno del contrato, en atención a que estaba sometido a reglamentos, funciones determinadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal.
4. El accionante debía cumplir un horario dentro de la entidad, se le asignaron elementos de trabajo para cumplir con las labores de mantenimiento asignadas y encaminadas a garantizar el objeto social de la Secretaría Distrital de Integración Social.
5. El 29 de mayo de 2018, la parte actora interrumpió el término de la prescripción mediante reclamación para el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo reclamado, solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre el señor Javier Orlando Venegas Pérez y la entidad demandada.
6. Así las cosas, mediante comunicación del 21 de junio de 2018, bajo el número SAL-60439, la Directora Territorial de la Secretaría de Integración Social, resolvió de forma negativa la reclamación.
7. A la fecha, no han sido cancelados a la accionante los valores correspondientes a prestaciones sociales por la vinculación laboral a través de contratos de prestación de servicio de apoyo a la gestión, sobre los cuales se practicaron retenciones indebidas.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES:

Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128.

2. LEGALES:

- Decreto 1042 de 1978, Decreto 1750 de 2003, Decreto 4171 de 2009.
- Artículo 10 del Código Civil, artículos 19, 36 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo, ley 80 de 1993 numeral 3.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite “CONCEPTO DE VIOLACIÓN³”, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

La Constitución Política de Colombia ampara y garantiza la protección al derecho al trabajo a través de su preámbulo extendiendo su la esfera de garantía a los artículos 1,13, 25, 53,13.

Es así, que en atención a la supremacía constitucional no es procedente desconocer las prestaciones laborales como cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales, dotación y caja de compensación laboral en contraprestación de la labor desempeñada por el actor, pues son derechos adquiridos, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.

Siguiendo la línea anterior, el oficio N° SAL-604 del 25 de junio de 2018, notificado al actor el 25 de junio de 2018, es violatorio de los parámetros, legales, conceptos constitucionales e internacionales frente al concepto de salario, al negar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales reclamadas.

De igual manera, la relación contractual materializada desde el año 2013 al 2018 se ajusta a los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado que caracterizan una relación laboral, i) prestación personal continua y permanente de los servicios del actor mediante contrato de prestación de servicios, ii) la existencia de superiores jerárquicos que supervisaban e impartían órdenes en el desarrollo de las funciones, iii) el cumplimiento de un horario de trabajo, iv) el cumplimiento de las mismas funciones desempeñadas por los empleados de planta, v) el pago de una

³ Ver anexo digital “01Demanda”, folios 6 al 29.

remuneración por los servicios prestados, vi) la existencia de subordinación en el cumplimiento de las mismas funciones.

Para el caso que nos ocupa, al demandante se le exigió la prestación continua, personal y permanente del servicio del año 2013 al 2018, se le cancelaban sus honorarios de forma mensual previa exigencia de afiliación al día al sistema de seguridad social, existió una subordinación por pérdida del Gobierno del Contrato, al estar sometido a reglamentos, funciones determinadas susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo con el fin de garantizar el objeto social de la Secretaría Distrital de Integración Social, cumpliendo un horario dentro de las instalaciones de la entidad, utilizando las herramientas de trabajo suministradas por la entidad.

Se hace referencia a sentencia del Consejo de Estado radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01 (NI 0088-15) CE-SUJ2-005-16 en la que prohíbe la contratación de prestación de servicios para el desempeño de funciones de carácter permanente, siguiendo los parámetros de la sentencia C-614 de 2009, pues dicha modalidad de contratación es de carácter excepcional y atiende a funciones ocasionales que no pueden ser realizadas por empleados de planta, adicionalmente no puede darse el presupuesto de subordinación en relación al cumplimiento de órdenes en cualquier momento, modo, tiempo y cantidad de trabajo.

A su vez, en la prestación de servicios el contratista ostenta independencia y autonomía para el ejercicio de sus actividades, contando con un tiempo limitado para ejercer la labor contratada.

Mediante sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, se precisaron las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral analizando las modalidades contractuales, haciendo énfasis en la subordinación, definida como la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio.

Con relación a las diferencias entre subordinación y coordinación se cita sentencia del Honorable Consejo de Estado emitida en el proceso radicado 25000-2325-000-2010-00373-01 (2830-2013), precisando que en ningún caso según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968 se podrán celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente.

No se puede considerar esporádica una relación contractual que requirió la prestación de servicios por más de 2 años así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	OBJETO
Contrato de prestacion de servicios No. 9225-2013	28/11/2013	28/02/2014	Prestar servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
Contrato de prestacion de servicios No. 751-2014	28/02/2014	27/02/2015	Prestar servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
Contrato de prestacion de servicios No.8694-2015	26/03/2015	25/02/2016	Prestar servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
Contrato de prestacion de servicios No. 11247-2016	22/09/2016	16/01/2017	Prestar servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
Contrato de prestacion de servicios No. 1909-17	06/02/2017	05/01/2018	Prestar servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

Sobre el pago de prestaciones sociales se hace mención a sentencias proferidas por el Consejo de Estado dentro de los expedientes 11001-03-15-000-2013-02679-00, 25000-23-25-000-2003-00839-01 y 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16 en las que se establece que la prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

Respecto al restablecimiento del derecho, se refiere sentencia de unificación del 19 de febrero de 2009 de la Sección Segunda del Consejo de estado dentro del expediente 7300123-31-000-2000-03449-01 (3074-05), en la que se plantea la indemnización de prestaciones sociales ordinarias, las cuales deben ser reconocidas en proporción a lo que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios, con relación a las prestaciones sociales, la indemnización no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.

Se reitera a través de la sentencia de tutela SU040 de 2018 y sentencia del 9 de marzo de 2017 proferida por el Consejo de Estado, Subsección B el 9 de marzo de 2017 (NI 12222016), la primacía de la realidad sobre las formas y la mala fe de la entidad que debe ser sancionada como falta gravísima del servidor público por la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar las relaciones laborales, en concordancia con la C-094 de 2003.

Bajo los parámetros estudiados en sentencia C-094 de 2003 se reafirman los argumentos expuestos, insistiendo en que el actuar de la administración desconoce múltiples disposiciones constitucionales, el régimen presupuestal y causa un detrimento patrimonial frente a las eventuales demandas.

2.1.2 Demandada.

La apoderada judicial de la entidad presentó contestación de la demanda⁴, oponiéndose a las pretensiones incoadas, indicando en el acápite de “FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA”, que la entidad canceló el valor correspondiente a los honorarios de los contratos suscritos.

Para la defensora no se configura la presunción establecida en el artículo 53 de la C.P. y tampoco los requisitos analizados en la C-154, es así que a criterio del extremo demandado la parte actora no comprobó la permanencia, la labor inherente a la entidad y los requisitos establecidos por la jurisprudencia para declarar la existencia de una relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda sentencia dentro del expediente 66001233100020110029301 (18282013) del 11 de noviembre de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra). Igualmente, la coordinación de actividades no implica per se la existencia de una relación laboral, pues para el desarrollo eficiente de la actividad se puede incluir el cumplimiento de horario, la recepción de instrucciones o presentación de informes.

Se estima frente a las pretensiones de reintegro que la declaración de la existencia de una relación laboral bajo la primacía de la realidad bajo las formas, no convierte al accionante en un empleado público, situación jurídica analizada en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, número 68001233300020130021600 (10462014), C.P. Sandra Lisset Ibarra del 21 de julio de 2016.

Frente al cuestionamiento a los contratos de prestación de servicios suscritos, se resalta que en algunos de los contratos suscritos con el actor se solicitaron pólizas de cumplimiento y estudio previo.

No se presentó durante la modalidad contractual inconformidad alguna, siendo suscritos de forma libre y voluntaria, acreditándose en tiempo el pago de las obligaciones ante el Sistema de Seguridad Social Integral.

⁴ Ver anexo digital “03FLS 117 A 143”, folios 121 a 137.

De otra parte, se analiza la prescripción trienal bajo los fundamentos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 CE-SUJ2005-16, contabilizada por el Juez una vez finalizado el vínculo contractual.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 19 de octubre de 2018, asignada a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 1º de marzo de 2019⁵ y se notificó al Alcalde Mayor de Bogotá a través de correo electrónico según se verifica a folios 117 a 118 del expediente⁶.

La entidad accionada contestó la demanda en término y mediante proveído de 10 de septiembre de 2019⁷ se citó a las partes y a sus apoderados para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En audiencia inicial de fecha 27 de noviembre de 2019⁸, se llevaron a cabo las etapas correspondientes, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda, declarándolas incorporadas al expediente, así mismo, se decretaron pruebas de oficio y la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

Se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas para el día 23 de enero de 2020 conforme lo establece el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin que al momento de la celebración de la diligencia se hubiera obtenido el total de la documental solicitada por el Despacho, quien ordena requerir por segunda vez; cumplido lo anterior, mediante providencia del 6 de noviembre de 2020⁹, se incorporan los documentos allegados y se declara precluida la etapa probatoria, concediendo a las partes el término común de 10 días para la presentación de alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el inciso final artículo 181 del C.P.A.C.A.

3.1. Alegatos de Conclusión:

⁵ Ver anexo digital “02AutoAdmite”

⁶ Ver anexo digital “03FLS 117 A 143”.

⁷ Ver anexo digital “03FLS 117 A 143” folio 146 del expediente.

⁸ Ver anexo digital “04AdienciaInicial” folio 154 del expediente.

⁹ Ver anexo digital “08Auto Traslado Alegatos”

3.1.1. Parte actora

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 11 de noviembre de 2020¹⁰. El apoderado del demandante se ratifica en los argumentos deprecados en la demanda solicitando dar aplicación al principio de la realidad sobre las formas, pues se encuentra probado que el actor laboró para la Secretaría de Integración de Bogotá desde el año 2013 al 2018, sin solución de continuidad, en ausencia de autonomía técnica, administrativa y financiera.

Adicionalmente, no puede ser considerada como una actividad esporádica ya que la prestación requerida se mantuvo por más de 5 años, en consecuencia, se le deben reconocer las prestaciones sociales y todos los emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral, en la que se materializa la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación a la labor ejecutada y la subordinación.

A partir de los testimonios se puede establecer que el Doctor Pinzón y las Arquitectas Liliana y Ximena, supervisaban, impartían órdenes y controlaban el horario de 7 p.m a 5 a.m e incluso fines de semana y el desarrollo de las funciones del señor Javier Orlando Venegas Pérez, haciendo llamados de atención, asignado la cantidad y forma de trabajo de forma diaria y autorizando de forma verbal los permisos o autorizaciones, existiendo personal vinculado en la planta de la entidad que realizaba las mismas funciones que el demandante como operario de mantenimiento.

3.1.2. Demandada:

La apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social, presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal mediante memorial del 23 de noviembre de 2020¹¹, reiterando los planteamientos analizados en la contestación de la demanda, ya que la vinculación del actor obedeció a relaciones contractuales autónomas e independientes con plazos definidos y respaldos presupuestales diferentes.

¹⁰ Ver anexo digital “09AlegatosDemandante”

¹¹ Ver anexo digital “10AlegatosDemandada”

Aunado a lo anterior, el actor no suscribió cláusula de exclusividad, de tal forma, este podía realizar otras actividades fuera de la entidad en atención a sus conocimientos y experticia en construcción y calderas.

De las pruebas incorporadas al expediente, no se acredita la existencia de los auxiliares administrativos con objetos contractuales similares al del demandante.

Por su parte la supervisión contractual hace parte de las obligaciones contenidas en la ley 1474 de 2011 artículos 83 y 84, de tal manera, debe ser cumplida por el supervisor para el pago de honorarios sin que lo anterior implique actos de subordinación.

Se solicita al Despacho tener en cuenta que en el eventual caso de que se declare la existencia de una relación laboral, dicha situación no convierte al demandante en empleado público. Así mismo, en el presente asunto los derechos invocados se encuentran prescritos desde el año 2014 hacia atrás, al tratarse de contratos independientes con interrupciones.

De otra parte, las funciones desplegadas por el señor Javier Orlando Venegas Pérez no son de carácter misional según lo anotado en el Decreto 607 de 2007:

Artículo 1°. Objeto. La secretaría distrital de integración social, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. Así como, prestar servicios sociales básicos de atención a aquellos grupos poblacionales que además de sus condiciones de pobreza se encuentran en riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social.

Artículo 2°. Funciones. La Secretaría Distrital de Integración Social, tendrá las siguientes funciones básicas: a) Formular, orientar y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, en especial de aquellos en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades. b) Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad. c) Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población objeto. d) Desarrollar políticas y programas para la rehabilitación de las poblaciones vulnerables en especial habitantes de la calle y su inclusión a la vida productiva de la ciudad. e) Ejercer las funciones de certificación, registro y control asignadas al Departamento Administrativo Bienestar Social en las disposiciones vigentes y las que le sean asignadas en virtud de normas nacionales o distritales

Por lo expuesto, la entidad debe contar con colaboradores que ejecuten actividades ajenas a la misionalidad encomendada.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en audiencia inicial¹² quedó trazado de la siguiente manera:

(...)

La fijación del litigio dentro del expediente consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ y BOGOTÁ D.C-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para el demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Normatividad aplicable al caso

Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

El artículo 32 de la ley 80 de 1993, consignó algunas modalidades estatales, entre las cuales definió el contrato de prestación de servicios, así:

“Artículo. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades

¹² Ver fijación del litigio anexo digital “04AudienciaInicial”.

a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)
3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito por las entidades estatales tiene fundamento legal en el Estatuto General de Contratación, es decir, está autorizado por la ley y tiene como propósito que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, relación jurídica que se establece con personas naturales, para que realicen actividades que no puedan ejecutarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

La convención realizada en el contrato de prestación de servicios no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, sin importar la circunstancia de tiempo o lugar donde se presta el servicio, siendo las necesidades de la administración las que imponen la celebración de este tipo de contratos.

La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, no obstante, a medida que el tema ha sido estudiado por las Altas Cortes, se ha establecido que cuando de ellos se hacen evidentes elementos tales como la subordinación o la dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, se está frente a una relación laboral independientemente de la forma de vinculación.

Adviértase que el artículo 53 de la Carta dispone:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a

la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Subrayado fuera de texto).

Es así, que para establecer los parámetros que diferencian los contratos de prestación de servicios respecto a los que consagran relaciones laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“(…)

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...”¹³ (Subrayado fuera de texto)

De forma reiterativa el Consejo de Estado, mediante sentencia de 01 de marzo de 2018¹⁴, estableció frente a los elementos del contrato de prestación de servicios independientes, la importancia de la subordinación así:

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁴ Ver Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2018, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente radicado bajo el N° 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014).

(...)

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración **contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo. (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo señalado por el Órgano de Cierre Constitucional y Administrativo, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios se requiere demostrar los tres elementos del contrato de trabajo los cuales son i) la prestación personal del servicio, ii) la continua subordinación y dependencia laboral y iii) la remuneración; una vez probada la relación laboral se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

El contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión

La Ley 1150 de 2007 por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, estableció en el artículo 4 la modalidad de selección de contratación directa, entre otros: *h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.*

A su turno el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015¹⁵, dispuso que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales;

¹⁵ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional"

estableciendo igualmente que las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa esta clase de servicios con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando se verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada.

En sentencia de nulidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera¹⁶, estudió a fondo este tipo de contrato de prestación de servicios, resaltando lo siguiente:

102.- Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de “apoyo a la gestión” todos aquellos otros contratos de “prestación de servicios” que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas.

103.- Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa¹⁷ o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el “contrato de prestación de servicios profesionales”, y no para éstos de simple “apoyo a la gestión”.

104.- De esta forma el concepto de “apoyo a la gestión” entraña un claro apoyo a la actividad de las entidades estatales que debe entenderse de conformidad con la sistemática expuesta a propósito del contrato de prestación de servicios y que de manera restrictiva tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las prédicas y exigencias del artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993, tal como claramente lo ha decantado los precedentes de la sección tercera del Consejo de Estado.

En conclusión, esta modalidad de contrato aplica en todos aquellos otros casos en que los requerimientos de la entidad estatal tengan por objeto prestaciones de servicios de apoyo a la gestión de la entidad respectiva que deban desarrollarse **con personal no profesional, que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas**, es un componente específico del género “prestación de servicios” regulado en el artículo 32 No. 3º de la Ley 80 de 1993 y que por lo tanto cualquier referencia a alguno de estos objetos negociales, en cualquier norma de contratación pública que se haga tal como ocurre de

¹⁶ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2013, Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719).

¹⁷ Diferentes al desempeño de funciones públicas administrativas (véase nota de pie de página No. 86 de esta providencia).

manera concreta en el literal h) del numeral 4º, del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, debe reconducirse a esta preceptiva legal.

Prescripción aplicada al contrato realidad

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 32 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016¹⁸, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

- I. *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
- II. *Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
- III. *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- IV. *Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de*

¹⁸ Ver Sentencia de Unificación Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Segunda. CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015)

imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

- V. *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*
- VI. *El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*
- VII. *El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

4.3. CASO CONCRETO

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Petición radicada por el apoderado judicial del actor el 29 de mayo de 2018 ante la Secretaría Distrital de Integración Social, atención a peticiones, solicitando el pago de prestaciones sociales como auxiliar de servicios generales del 28 de noviembre de 2013 al 5 de enero de 2018¹⁹.

Otras documentales:

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

¹⁹ Ver anexo digital “01Demanda” folio 4 al 6 del expediente.

Del material probatorio obrante en el expediente, copias de contratos y certificaciones expedidas por la entidad se puede determinar que el señor JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ, suscribió con la Secretaría Distrital de Integración Social- Dirección de Gestión Corporativa y Subdirección de Contratación los siguientes contratos de prestación de servicios²⁰:

CANTIDAD	NUMERO	DESDE	HASTA	PLAZO	CARGO	VALOR CONTRATO
1	9225-2013	28/11/2013	27/02/2014	3 meses	La prestación de servicios para apoyar la gestión operativa del equipo del área de mantenimiento de la subdirección de plantas físicas de la Secretaría Distrital de integración social	\$ 6.256.200
2	751-2014	28/02/2014	27/02/2015	12 meses	La prestación de servicios para apoyar la gestión operativa del equipo del área de mantenimiento de la subdirección de plantas físicas de la Secretaría Distrital de integración social	\$ 18.525.600
Interrupción de 17 días hábiles						
3	8694-2015	26/03/2015	25/02/2016	11 meses	Prestar servicios de apoyo a la subdirección de plantas físicas en ejecución de obras tradicionales y no convencionales, en el mantenimiento, las reparaciones y/o adecuaciones de las unidades operativas, que prestan los servicios de la Secretaría Distrital de Integración social	\$ 12.551.000
Interrupción de 6 meses y 27 días						
4	11247-2016	22/09/2016	16/01/2017 ²¹	3 meses y 26 días calendario	Servicios de Apoyo en la operación y mantenimiento de piscinas, calderas y demás espacios físicos de los centros de desarrollo comunitario, puntos de articulación social asignados en el marco del proyecto 1092 -viviendo el territorio-	\$ 6.116.667
5	1909-2017	6/02/2017	5/01/2018	11 meses	Servicios de Apoyo en la operación y mantenimiento de piscinas, calderas y demás espacios físicos de los centros de desarrollo comunitario, puntos de	\$ 20.988.000

²⁰ Consúltase anexo digital demanda folios 14 al 17 y del 27 al 45 vto, anexo digital “CD PAG 95” y “CDPAG142PRUEBAS” en los que se aportan todos los contratos suscritos entre el actor y la entidad accionada.
²¹ Si bien entre la fecha de finalización del contrato 11247 y el inicio del contrato 1909, se presenta interrupción contractual, la misma no supera los 15 días hábiles, entendiéndose que existe continuidad en la prestación del servicio.

					articulación social asignados en el marco del proyecto 1092 -viviendo el territorio-	
--	--	--	--	--	---	--

De los contratos suscritos entre el actor y la entidad accionada se destacan las siguientes obligaciones.

Del contrato 9225 de 2013²², 751 de 2014²³ y 8694 de 2015²⁴ obligaciones específicas:

- Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en las labores de mantenimiento que realicen los operativos técnicos ejecutando trabajos de: carpintería, pintura, plomería e instalaciones eléctricas, cerrajerías y reparaciones menores de albañilería que se requieran en los diferentes centros y sedes de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en las actividades del grupo de mantenimiento en atención oportuna de las solicitudes de reparaciones locativas y obras menores que se requieren en los centros y sedes de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en realizar de forma correcta, ágil y oportuna las labores de mantenimiento, que requieren en los diferentes centros y sedes de la Secretaría de la Integración Social.
- Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en realizar adecuaciones menores a los inmuebles que son necesarios para arrendar en general, del mantenimiento preventivo y correctivo de los inmuebles que sirven de apoyo a las funciones que realiza el área de mantenimiento, de manera correcta, ágil y oportuna que se requieren en los centros y sedes de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Encontrarse disponibles las 24 horas del día en caso de emergencia en alguno de los equipamientos.
- Las demás que el Subdirector de Plantas Físicas o el Supervisor de Apoyo le señale dentro del objeto contractual.

Además de las anteriores actividades, dentro de los objetos contractuales de los contratos 11247 de 2017 y 1909 de 2017 se asignan las siguientes ²⁵:

²² Ver anexo digital “CD PAG 142 PRUEBAS” cto 9225-2013.
²³ Ver anexo digital “01Demanda”
²⁴ Ver anexo digital “01Demanda”
²⁵ Ver anexo digital

- Operar de manera adecuada y oportuna todos los equipos para el correcto funcionamiento de las piscinas, calderas, calderines, intercambiadores, tanque condensado, calentador y demás elementos cuya operación le haya asignada en los Centros de Desarrollo Comunitario – Puntos de Articulación Social.
- Realizar las acciones técnicas y operativamente requeridas para garantizar el mantenimiento de las piscinas, incluyendo cambio y lavado de filtros, los procesos de desinfección en trampas, canastillas, agua, bordes y fondo, así como realizar periódicamente la aspiración y limpieza del fondo de la piscina y el procedimiento para la recirculación de agua, conforme a los lineamientos de coordinación del Centro de Desarrollo Comunitario – punto de Articulación Social y la Subdirección Local.
- Efectuar las actividades necesarias para el control de la temperatura de las piscinas y calderas, toma de muestras de agua por lo menos tres veces al día del PH y cloro residual, operación de motobombas de agua potable y lluvias, controlar el nivel de agua en los tanques, mantenimiento de cuartos de calderas, motobombas y cuarto de químicos, diligenciar los formatos establecidos para el control del mantenimiento.
- Identificar e informar oportunamente a la coordinación del Centro de Desarrollo Comunitario-Punto de Articulación Social y la Subdirección Local de las novedades presentadas en el área de la piscina y demás espacios asignados como también tramitar los requerimientos necesarios para el funcionamiento y mantenimiento.
- Mantener los cuartos de calderas, motobombas químicas en óptimas condiciones de aseo.
- Garantizar la utilización adecuada de los suministros y dosificación e insumos correspondientes al tratamiento de agua de la piscina.

Se debe indicar que, en efecto, la prestación del servicio del demandante fue continua, pues, se acredita dentro del periodo solicitado para la declaración de existencia del contrato realidad, la suscripción 5 órdenes de prestación de servicios desde el 28 de noviembre de 2013 al 5 de enero de 2018, lo anterior, siempre ejecutando servicios de apoyo en la operación y mantenimiento de la Subdirección de Plantas Físicas de la entidad demandada.

No obstante, del material probatorio aportado a las presentes diligencias se presentaron las siguientes interrupciones contractuales:

- Del 28 de febrero de 2015 al 25 de marzo de 2015, **interrupción de 17 días hábiles.**
- Del 26 de febrero de 2016 al 21 de septiembre de 2016, **interrupción de 6 meses y 27 días.**

Relacionadas las pruebas aportadas, el Despacho procede analizar si los tres (3) elementos que configuran la relación laboral se evidencian en el presente caso.

RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO:

De conformidad con las certificaciones obrantes en el expediente, hoja de vida, los contratos suscritos entre las partes, prorrogas, órdenes de servicio, pagos por concepto de los honorarios, formatos de estudios previos, certificados de registro presupuestal, actas de inicio, formatos de informe de supervisión, informes de ejecución se puede establecer que el señor JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ laboró bajo la modalidad de órdenes o contratos de prestación de servicios y que el objeto de los mismos era prestar servicios como auxiliar de servicios generales y de mantenimiento locativo para la Subsecretaría, Subdirección de Plantas Físicas de la entidad accionada, devengando por concepto de honorarios mensuales como contraprestación de los servicios prestados en su última contratación la suma de \$1.908.000²⁶.

CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA:

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Oficio del 21 de junio de 2018 a través de la cual la Directora Territorial de la Secretaría de Integración Social niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales solicitadas a través de solicitud del 29 de mayo de 2018.
- Correo electrónico emitido el 28 de septiembre de 2017 de la cuenta Xavier.425@hotmail.com a través del cual el actor solicita a la entidad se le aclaren sus funciones dentro del contrato 1909, con acta de inicio 6 de febrero de 2017 ejecutado en el CDB Bellavista como operario, pues la coordinadora encargada para el día 17 y 18 de agosto solicitó realizar actividades de traslado de elementos ubicados en el tercer piso de la

²⁶ Ver último contrato suscrito entre las partes 1909 de 2017.

locación como equipos de cómputo, muebles, fotocopidora, divisiones, cajas de diversos tamaños por la remodelación de pisos y techos; Frente a lo anterior la señora Sandra Patricia Zorro Rodríguez responsable CBD Bellavista, proyecto 1092 "Viviendo el territorio", Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy informa al actor "2. *Con respecto al segundo punto: las actividades encomendadas el 17 y 18 de agosto, se asignaron a los 2 operarios, 1 persona de servicios generales y el todero del CDC Bellavista, las cuales fueron: traslado de muebles, escritorios, equipos de cómputo, divisiones, cajas de archivo del tercer al primer piso en esta unidad operativa, y se enmarcan de acuerdo a la obligación específica N° 6 "apoyar las labores de mantenimiento general relacionados con la carpintería, cerrajería, arreglos locativos y traslado muebles y equipos cuando se requiera su ubicación*"²⁷

- Certificaciones emitidas por la Dirección de Contratación de la Secretaría de Integración Social, formato de proceso de adquisiciones, estudios previos, contratos suscritos por el demandante en CD de pruebas aportado por la entidad accionada, formatos informes de supervisión²⁸.

Solicitud de Tacha de testimonios

Antes de analizar las declaraciones recepcionadas en audiencia de pruebas de fecha 23 de enero de 2020²⁹, el Despacho entrará a resolver las solicitudes propuestas por la apoderada de la entidad accionada contra los testimonios de los señores José Luís Ospina Arzuaga y Héctor Julio Salinas, los cuales fueron solicitados por la parte actora, al considerar que sus afirmaciones se encuentran afectadas de credibilidad, pues, los testigos también iniciaron procesos judiciales contra la entidad demandada a través de los procesos 2018-00685 y 2018-00398 en los Juzgados 12 Laboral del Circuito y 13 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, respectivamente, al tener un vínculo laboral con la Secretaría de Integración Social, demandando las mismas pretensiones que en este caso nos ocupan.

Pues bien, el artículo 211 del C.G.P., dispone en relación a la tacha de testigos lo siguiente:

"ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (Subrayado fuera del texto)

²⁷ Ver anexo digital "01Demanda"

²⁸ Ver anexo digital "C.D PAG 142 PRUEBAS JAVIER VASQUEZ" y "C.D PAG95"

²⁹ Ver anexo digital "05AudienciadePruebas".

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Igualmente, respecto de la valoración del testimonio sospechoso, el Consejo de Estado³⁰, señaló lo siguiente:

“Así, debe señalarse con relación al testimonio que su valoración y ponderación requiere del juez, como en todos los casos, determinar el valor de convicción del mismo y su real dimensión, se itera, bajo su apreciación en conjunto y con aplicación de las reglas de la sana crítica, ejercicio cuya complejidad se acentúa en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, los cuales, según se infiere de lo dicho en líneas anteriores, no pueden ser desechados de plano sino que rigidizan su valoración de cara al restante material probatorio, por cuanto serán examinados con mayor severidad”, debe someterse “a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha o cuya percepción fue directa o se subvaloren. Pero sin que puedan desecharse bajo el argumento del parentesco, interés o falta percepción directa, sino porque confrontados con el restante material probatorio resultan contradictorios, mentirosos, o cualesquiera circunstancias que a criterio del juez merezca su exclusión o subvaloración”. (Subrayas del despacho).

De acuerdo con lo anterior, esta instancia judicial encuentra que, el hecho de haber promovido los declarantes el mismo medio de control, al haberse vinculado mediante contrato de prestación de servicios, de acuerdo con lo manifestado por el extremo pasivo, esto no impide la valoración de sus declaraciones en el presente asunto; sin embargo, implicará que esta sea rigurosa o estricta, de cara a las demás pruebas recaudadas, que permita determinar la credibilidad en su declaración; amén de lo anterior, la Alta Corporación en sus reiteradas providencias ha indicado la idoneidad de los propios compañeros de trabajo, para que depongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la labor contratada, pues, es evidente que de presentarse testigos ajenos a la relación contractual, no podrán deponer tales aspectos.

El despacho advierte que la prueba testimonial recaudada en la instancia no tiene tinte alguno de interés en las resultas del proceso, proclamado en el citado artículo 211 del C.G.P., pues, es claro que la prueba testimonial absuelta en la controversia, deberá contar con el respaldo probatorio y, en todo caso, por el hecho de haber promovido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera alguna impone la subvaloración de la prueba.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud propuesta por la apoderada de la entidad demandada, al no resultar suficientes los argumentos expuestos para desestimar las declaraciones rendidas por los señores José Luís Ospina Arzuaga y

³⁰ Sentencia del 8 de abril de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 29195.

Héctor Julio Salinas, dado que no se evidencia dentro de sus declaraciones incongruencia o parcialización, encaminada a favorecer sus propios intereses.

Testimonios solicitados por la parte actora.

A fin de probar la existencia de los elementos de la relación laboral, el Despacho en audiencia de pruebas celebrada el día 23 de enero de 2020, recepcionó el testimonio de los señores José Luís Ospina Arzuaga y Héctor Julio Salinas, quienes depusieron lo siguiente:

- **Vinculación laboral.**

Testimonio José Luís Ospina Arzuaga.

PREGUNTADO indique si usted conoce al señor JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ en caso afirmativo señale desde hace cuánto tiempo y por qué razones. **CONTESTO** conozco al compañero Venegas del año 2014 del mes de diciembre hasta el año 2015 cuando el fue remitido a otra localidad.

Haciéndose referencia a la vinculación del demandante, el Despacho pregunta:

PREGUNTADO informe a este Despacho si usted conoce como fue la vinculación del demandante con la entidad aquí demandada y que funciones desempeñaba él **CONTESTO** el compañero Venegas trabajaba en Integración Social como técnico contratista en el área de mantenimiento como electricidad, pañete, estuco, plomería, y otras actividades relacionadas con la construcción.

Testimonio Héctor Julio Salinas.

PREGUNTADO manifieste al Despacho si usted conoce al señor JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ en caso afirmativo indique desde hace cuánto tiempo y por qué lo conoce **CONTESTO** Si lo conozco desde hace 2 años, que estuvimos trabajando los dos.

Haciéndose referencia a la vinculación del demandante, el Despacho pregunta:

PREGUNTADO sabe usted señor Héctor Julio cómo fue la vinculación del demandante con el Distrito, si fue por contrato de prestación de servicios y si usted conoció desde que fecha empezó a laborar en la entidad **CONTESTO** sí, sé que él tenía un contrato por prestación de servicios.

PREGUNTADO hasta que fecha prestó servicios el demandante, si uste supo **CONTESTO** no tengo conocimiento, estábamos en una obra pasábamos a otra, la ejecución de las obras tenían que ser ya o ya entonces el movimiento para lado y lado del personal, entonces no tengo conocimiento de ese dato.

- **Horario de ejecución de las actividades contratadas.**

Testimonio José Luís Ospina Arzuaga.

PREGUNTADO Señor José Luís usted recuerda en el tiempo que coincide su labor en el Distrito con el demandante, cuál era la jornada laboral que tenía el demandante y quién organizaba esa jornada laboral o quién se la asignaba **CONTESTO** la jornada laboral era de 7 de la mañana a 5 de la tarde, muchas veces hasta las 6, 7 de la noche y teníamos un arquitecto que era el que nos coordinaba las labores y la hora de entrada.

Con relación a los permisos, el testigo refirió:

PREGUNTADO señor José Luís en el tiempo que usted laboró con el actor explique si él se tenía que ausentar de su lugar de trabajo cómo era el procedimiento, si el se podía ausentar de manera autónoma, sin pedir algún un permiso a alguien o en caso de requerir permiso a quién se lo solicitaba **CONTESTO** sí el compañero de trabajo una vez solicitó un permiso porque estaba estudiando y estaba con la arquitecta Ximena Navia, quién le negó el permiso al compañero porque nos enviaron a una zona que se llama el Sumapaz, se llama Betania y el compañero estaba estudiando, el pidió el permiso y ella se lo negó y el compañero le tocó viajar con nosotros.

PREGUNTADO para las personas de planta, cómo era esos permisos tenían también que solicitar permisos **CONTESTO** el permiso se solicitaba directamente nosotros a la arquitecta y la arquitecta lo reportaba al personal de planta.

Testimonio Héctor Julio Salinas.

PREGUNTADO quiere por favor usted explicarnos qué actividades o qué funciones desempeñaba el actor **CONTESTO** él ejecutaba la actividad con pintura, enchapes, de drywall, cuando teníamos que hacer pisos, estuco la parte de electricidad, todas las actividades que hubieran pendientes se le daba orden para que él las ejecutara.

PREGUNTADO recuerda usted señor Héctor Julio cuál era la jornada de trabajo que estaba asignada al actor y quién le asignaba esa jornada laboral o turnos o programación de jornada **CONTESTO** había una orden directa que era del Doctor Pinzón, de la arquitecta Liliana Aparicio y la arquitecta, bueno no me recuerdo ahorita, ellos tenían una orden de que era de 8 a 5 el horario, igual nosotros llenábamos unas planillas, teníamos que firmarla, el horario que nosotros cumplíamos y los domingos también nos hacían trabajar, a parte de domingos y de noche, mejor dicho el horario no tenía un límite, si nos tocaba hacer turnos de 24 teníamos que hacerlo porque las obras tenían que ejecutarse era que un tiempo determinado.

Y, en cuanto a los permisos, refirió:

PREGUNTADO señor Héctor Julio usted recuerda si el actor se tenía que ausentar de su lugar de trabajo, cómo lo hacía el, cómo se podía ausentar de su lugar de trabajo, si se podía ir de manera tranquila, sin pedir alguna autorización, o si por el contrario mediaba autorización **CONTESTO** él tenía que pedir un permiso, él hablaba conmigo y yo hablaba con los jefes, con la Dra. Liliana y ella decidía si le daba el permiso o no le daba el permiso.

Según lo analizado, se puede extraer que el señor JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ, trabajó en la Secretaría de Integración Social de forma directa con la Subdirección de Plantas Físicas, bajo la modalidad de contratos de prestación de

servicios de apoyo a la gestión, de manera continua, que desempeñó sus actividades como auxiliar de servicios generales y mantenimiento locativo, en un horario de lunes a viernes de 7 a.m a 5 p.m. que podía ser extendido por órdenes de la administración según las necesidades del servicio.

- **De la subordinación y prestación personal del servicio.**

Testimonio José Luís Ospina Arzuaga.

PREGUNTADO el demandante para desarrollar sus actividades cumplía órdenes en caso de que el cumpliera órdenes de quién debía cumplir estas órdenes, el nombre de esas personas **CONTESTO** si cumplíamos órdenes del jefe de Integración Social del Dr. Pinzón, por parte de la arquitecta.

Testimonio Héctor Julio Salinas.

Respecto a los llamados de atención este testigo precisó lo siguiente:

PREGUNTADO conoció usted, como quiera que usted señor Héctor Julio como quiera que estuvo a cargo del demandante, si él en alguna ocasión tuvo algún llamado de atención **CONTESTO** Javier sí tuvo varios llamados de atención, en esos momentos el señor padre del él estaba sumamente delicado de salud y el tenía que estar pendiente de esas diligencias apoyándolo o ayudándolo, porque no podía prácticamente caminar y eso se le dificultó a él porque para ella no era justificable que estuviera apoyando al papá y por eso lo devolvían del trabajo ahí a veces porque llegaba tarde, por estarle reclamando droga o estar apoyando al médico **PREGUNTADO** en lo que usted vio o que usted supo el demandante señor Javier Orlando cumplía órdenes para ejecutar sus actividades, en caso afirmativo de quién venían esas órdenes **CONTESTO** sí, el recibía órdenes porque al momento de yo ser encargado yo recibía todo el plan de trabajo de parte Dr. Pinzón y de la arquitecta Liliana Aparicio para ejecutar esa obra, entonces ya tenía que obligado yo armar un plan de trabajo y se le asignaban tareas que habían que ejecutarlas en el día.

En intervención de la apoderada de la parte actora, esta preguntó:

PREGUNTADO por favor informe al Despacho qué elementos o qué herramientas utilizaban ustedes para desarrollar las obligaciones diarias que les asignaban **CONTESTO** nosotros utilizábamos para la ejecución de las obras, usábamos toda clase de herramienta eléctrica y manual como era pulidoras, taladros, a veces utilizábamos ranas eléctricas, utilizábamos machines también eléctricos **PREGUNTADO** y esos elementos a quién pertenecían **CONTESTO** esos elementos pertenecían a la Secretaría de Integración Social **PREGUNTADO** señor Héctor Julio usted sabe o le consta si el señor Javier podía enviar algún reemplazo o delegar sus funciones a otra persona **CONTESTO** no, dentro del contrato estaba que él debía ejecutar sus actividades.

De lo declarado ante el Despacho se advierte que el demandante recibía órdenes de sus superiores de forma permanente, además del control de actividades ejercido por el supervisor de los contratos asignado por la entidad accionada, no podía delegar sus ocupaciones a terceros debiendo permanecer tiempo completo

en las instalaciones de la obra o proyecto delegado para la ejecución de actividades en cabeza de la Subdirección de Planta Física, si no cumplía con el horario determinado por la Secretaría de Integración Social, este era devuelto a su casa en forma de llamado de atención, además debía de forma obligatoria pedir autorización para asentarse de su lugar de trabajo, utilizó durante toda la ejecución contractual las herramientas suministradas por la Secretaría para efectuar las tareas asignadas.

En cuanto al pago de **aportes a salud y pensión**, todos los interrogados por el Despacho afirmaron tener a cargo los aportes de salud y pensión que debían ser presentados a la administración con el fin de acceder al pago mensual de sus honorarios.

Es así, como de las pruebas documentales aportadas al proceso, de la declaración de terceros, de su análisis y valoración, se puede colegir:

- La prestación personal de los servicios del demandante en las instalaciones determinadas por el área de Subdirección de Plantas Físicas de la Secretaría de Integración Social a través de contratos de prestación de servicio de apoyo a la gestión en el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2013 y el 5 de enero de 2018, ejerciendo funciones como auxiliar de servicios generales y operario de mantenimiento locativo.
- A lo largo de la relación contractual se presentaron interrupciones, del 28 de febrero de 2015 al 25 de marzo de 2015, interrupción de 17 días hábiles, del 26 de febrero de 2016 al 21 de septiembre de 2016, interrupción de 6 meses y 27 días.
- El horario desarrollado por el accionante fue de manera continua en las locaciones asignadas por la administración dependiendo de la obra o proyecto asignado, cumpliendo sus actividades de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m., la cuales podían ser extendidas según la necesidad del servicio después de las 5 de la tarde de lunes a viernes o los fines de semana.
- De acuerdo con los formatos de adquisiciones, para estudios previos de la Secretaría de Integración Social, como parte de los objetivos de diversos proyectos que conforman la Secretaría como lo son el plan de obras de infraestructura nueva, remodelaciones, reforzamiento estructural, adecuaciones, ampliaciones, enmarcadas dentro del Plan de Equipamiento del Sector de Bienestar, se hizo necesario conformar un grupo

de personas con título de Bachiller o su equivalencia para que apoyen el funcionamiento de las actividades propias del área de mantenimiento de la Subdirección de Plantas Físicas de las reparaciones locativas menores no programadas y/o producto de emergencias en la infraestructura, con énfasis en el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas 2012-2016, al no contar con personal de planta SUFICIENTE para atender dichas necesidades.

- Ahora bien, del Oficio emitido en junio de 2017 por la Subdirectora de Contratación aportado con la demanda en el que se da alcance a la respuesta del derecho de petición elevado por el demandante el día 29 de mayo de 2018 radicado del SDQS N° 140783218³¹, se hace mención a la Resolución 1387 de 2016 que contiene el Manual de Funciones y Competencias en la Secretaría de Integración Social, refiriendo que el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 08 que guarda relación con cada uno de los objetos contractuales presentados, no la tiene frente a las obligaciones específicas y generales pactadas con el actor; atendiendo a lo anterior y, una vez consultada la información disponible en la página principal de la Secretaría de Integración Social³², se observa que la Subdirección de Plantas Físicas de la entidad demandada hace parte integral de la Dirección de Gestión Corporativa dentro de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Integración Social que tiene como funciones las asignadas en el artículo 13 del Decreto 607 de 2007³³ así:

Artículo 13°. Subdirección de Plantas Físicas. Son funciones de la Subdirección de Plantas Físicas de la Secretaría Distrital de Integración Social, las siguientes:

- a) Dirigir y elaborar con la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico el Plan de Obras de infraestructura nueva, remodelaciones, reforzamiento estructural, adecuaciones, ampliaciones y mantenimiento locativo de acuerdo con las necesidades y prioridades enmarcadas dentro del Plan de Equipamiento del Sector de Bienestar.
- b) Definir la estrategia de ejecución de obras y presentarlas para aprobación ante la Dirección de Gestión Corporativa, de acuerdo con el Plan de Inversión de los recursos.
- c) Organizar y ejecutar la adquisición y/o entrega de los bienes inmuebles necesarios para la construcción y/o ampliación de infraestructura.
- d) Implementar mecanismos para la conservación y actualización de los manuales, normas de diseño, construcción e interventoría de obras, así como planos, estudios y memorias de las obras que emprenda la Secretaría Distrital de Integración Social.
- e) Coordinar la contratación, supervisión y evaluación de los diseños y estudios técnicos necesarios para la ejecución de los proyectos de construcción, ampliación, adecuación, reparación o mantenimiento correctivo de las obras físicas requeridas por la Secretaría.
- f) Coordinar con la Subdirección Administrativa y Financiera los trámites necesarios para obtener las acometidas definitivas de servicios públicos en los proyectos de construcción, ampliación, adecuación y/o, reparación de las obras físicas requeridas por

³¹ Ver anexo digital “01Demanda”, ver folio 12 al 13 vto.

³² Ver <https://www.integracionsocial.gov.co/>.

³³ Por el cual se determina el Objeto, la Estructura Organizacional y Funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social.

- la Secretaría.
- g) *Elaborar conjuntamente con la Subdirección de Contratación los términos de referencia o pliegos de condiciones, desde el punto de vista técnico, para la contratación de las obras de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural y mantenimiento de los bienes inmuebles dependientes de la Secretaría Distrital de Integración Social.*
 - h) *Realizar conjuntamente con la Subdirección de Contratación la revisión y evaluación técnica de las propuestas presentadas para la construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural y mantenimiento de los bienes inmuebles dependientes de la Secretaría Distrital de Integración Social.*
 - i) *Coordinar con la Subdirección Administrativa y Financiera los trámites necesarios ante las demás Entidades del Distrito para legalizar las plantas físicas asignadas a la Secretaría Distrital de Integración Social.*
 - j) *Administrar, controlar y mantener actualizado el Inventario de Plantas Físicas, manteniendo al día los avalúos.*
 - k) *Implementar acciones con el fin de conservar los planos, estudios técnicos y memorias de las obras que emprenda la Secretaría Distrital de Integración Social tanto en medio impreso como magnético.*
 - l) *Participar en la conformación de los términos de referencia o pliegos de condiciones, desde el punto de vista técnico, para la contratación de bienes o servicios en relación con las funciones que les correspondan.*

- Es así, que para cumplir con su misionalidad dentro de la entidad se han creado cargos previstos en los manuales de funciones, Resolución Número 2067 del 22 de diciembre de 2015, Resolución Número 1387 del 10 de octubre de 2016, Resolución 0159 de 2 de febrero de 2017, Resolución Número 1279 del 01 de agosto de 2017, Resolución Número 1327 del 11 de agosto de 2017, Resolución Número 1810 del 03 de noviembre de 2017, Resolución Número 2185 del 15 de noviembre de 2018, Resolución interna 1498 de 2019, Resolución 0124 del 2019, Resolución 0176 de Enero 2020.
- De tal forma, que teniendo en cuenta el periodo en el que fue contratado el actor del año 2013 al 2018, encontramos los siguientes empleos que guardan estricta relación con las obligaciones específicas y generales contratadas, contrario a lo manifestado por la entidad:
- **Resolución Número 2067 del 22 de diciembre de 2015³⁴.**

I. IDENTIFICACIÓN – OPERARIO 487-13
II. ÁREA FUNCIONAL – SUBDIRECCIÓN DE PLANTAS FÍSICAS – MANTENIMIENTO LOCATIVO
III. PROPÓSITO PRINCIPAL
Realizar obras tradicionales y no convencionales, las labores de mantenimiento, las reparaciones y/o adecuaciones de las unidades operativas de la SDIS en cuanto a carpintería, pintura, plomería, instalaciones eléctricas, cerrajería, reparaciones menores de albañilería, con el fin de mantener en buen estado de conservación los bienes muebles e inmuebles de la Entidad.

³⁴ Ver: <https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/regimen-legal/documentos/manuales>

Dentro de las funciones esenciales encontramos las siguientes:

- Realizar obras tradicionales y no convencionales en las unidades operativas, de acuerdo a las instrucciones impartidas y la normatividad legal vigente.
- Realizar labores de mantenimiento de plomería e instalaciones eléctricas en las unidades operativas, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la autoridad competente.
- Realizar las labores de mantenimiento de carpintería y pintura en las unidades operativas, según las instrucciones impartidas por la autoridad competente.
- Realizar las labores de mantenimiento de cerrajería y reparaciones menores de albañilería, según las instrucciones impartidas por la autoridad competente.
- Verificar y hacer revisiones permanentes a las instalaciones en las áreas de trabajo, velando por el buen estado de las plantas físicas de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Participar en el traslado de muebles y equipos cuando se requiera su reubicación, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la autoridad competente.

- **Resolución Número 1387 del 10 de octubre De 2016**³⁵.

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	OPERARIO - 487-13
Código:	487
Grado:	13
No. de cargos:	Catorce (14)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Empleo del jefe Inmediato:	Quien ejerza la jefatura de la dependencia.
II. ÁREA FUNCIONAL – DIRECCIÓN TERRITORIAL – SUBDIRECCIONES LOCALES – DIRECCIÓN POBLACIONAL – SUBDIRECCIONES TÉCNICAS – UNIDADES OPERATIVAS – CALDERAS Y PSICINAS	

Dentro de las funciones esenciales de este cargo encontramos las siguientes:

- Realizar labores de mantenimiento, limpieza, manejo y control de las piscinas con las que cuentan las unidades operativas, de acuerdo a las instrucciones impartidas y la normatividad legal vigente.

³⁵ Ver http://old.integracionsocial.gov.co/anexos/documentos/2016/talentohumano/27102016_Mefcl_de_2016.pdf

- Operar, verificar y realizar mantenimiento a las calderas en las unidades operativas, con el fin de mantener en buen estado de conservación los bienes muebles e inmuebles de la entidad.
 - Realizar labores de mantenimiento de general en las unidades operativas, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la autoridad competente.
 - Verificar y hacer revisiones permanentes a las instalaciones en las áreas de trabajo, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la autoridad competente.
 - Apoyar los traslados de muebles y equipos cuando se requiera su reubicación, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la autoridad competente.
 - Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo de manera eficaz y eficiente.
-
- Como parte de los requisitos para estos cargos de forma general se solicita entre otros, aprobación de 4 años de educación básica secundaria y 42 meses de experiencia profesional.
 - Por lo expuesto anteriormente, quedan desvirtuados los argumentos elevados entidad accionada en su contestación y alegatos con relación a que el actor no cumple con funciones misionales, así mismo, es claro para esta sede judicial que las descripciones de funciones esenciales dentro del cargo de operario 487-13, se ajustan plenamente a la realidad contractual pactada entre las partes.
 - En cuanto a la remuneración percibida, como honorarios mensuales se tiene la suma de \$ 1.908.000 m/cte³⁶ que corresponde al valor asignado en el último contrato suscrito entre la Secretaría de Integración Social y el demandante bajo el número 1909-2017.
 - También se acredita en el expediente la continua dependencia y subordinación del accionante, por cuanto, no solamente era controlado por el supervisor asignado por la Secretaría para la revisión del cumplimiento del objeto contractual, sino que además recibía órdenes de tiempo, modo y lugar por parte de los superiores inmediatos como Héctor Julio Salinas, ingenieros encargados de las obras, Ximena Navia, Liliana Aparicio y el Dr. Pinzón, empleado de planta de la entidad demandada; para ausentarse de su sitio de trabajo debía solicitar la autorización expresa de sus superiores, quienes

³⁶ Valor igual al valor total del contrato 1909-2017 \$ 20.988.000 dividido el plazo pactado para su ejecución que es de 11 meses.

debían a su vez, reportar a la planta de personal de la entidad la solicitud con el fin de autorizar el permiso del contratista, no podía delegar de forma autónoma sus funciones debiendo estar disponible tiempo completo para cualquier eventualidad, de igual forma utilizó las herramientas e implementos de su contratante para ejecución de las tareas asignadas.

Extraño es que en una relación en la que se supone una total autonomía e independencia en desarrollo de la actividad contratada, se exija el cumplimiento de horario de trabajo lo que demuestra el control y supervisión de la Entidad sobre la labor del demandante, desvirtuándose así su autonomía e independencia en la prestación de los servicios contratados y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual.

Ahora, como se enunció anteriormente, de las pruebas recaudadas se infiere con toda claridad la subordinación de que revistió la presunta relación contractual suscrita, toda vez que, el demandante al desarrollar la actividad para la que fue contratado de manera **sucesiva por más de 4 años**, contradice la naturaleza temporal y excepcional de un contrato de prestación de servicios, además en todo momento se encontró sujeto al cumplimiento del horario impuesto por la administración a través de planillas, cuya incumplimiento implicaba que el funcionario fuera devuelto de su lugar de trabajo, a la supervisión de sus funciones, a las directrices institucionales y subordinación directa de sus Jefes inmediatos, quienes tenían injerencia sobre cada una de las tareas ejecutadas por el operario Javier Orlando Venegas Pérez.

El análisis anterior, evidencia entonces la configuración del elemento de subordinación que determina en estos casos la existencia de una relación laboral encubierta bajo un vínculo contractual.

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el presente caso, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor de carácter permanente, propia de la Entidad, concluye el Despacho que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se tornó eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto el demandante prestó sus servicios personales

como operario de servicios generales para el mantenimiento locativo de la Subdirección de Plantas Físicas de la Secretaría de Integración Social del del 28 de noviembre de 2013 al 5 de enero de 2018 surgiéndole el derecho a que sea reconocida su relación laboral, confiriéndole al contratista las prerrogativas de orden prestacional.

De tal manera, se encuentra demostrada la concurrencia de la totalidad de los elementos esenciales para la declaratoria de la existencia del vínculo laboral, en particular, la subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo, el carácter permanente de las actividades desarrolladas por el demandante, que las labores encomendadas fueran propias de la misión de las entidades contratistas y la equivalencia de las mismas frente a las tareas desempeñadas por el personal de planta.

Pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales, dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó el criterio señalando que estas se otorgan a título de “restablecimiento del Derecho”, sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

“(…)

En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.

En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios”.

Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la

sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.(...).”

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho, pues aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta del accionante.

Igualmente, resulta oportuno referir que en esta misma providencia, también se unificó que “*el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación*” que consisten en que como los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente, que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén, no es dable tener en cuenta, el empleo de planta, lo que implica que deberá estudiarse cada caso en concreto.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial **declarará la nulidad** del oficio No. SAL-60439 del 21 de junio de 2018, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad accionada y, en su lugar, se tendrá como existente dicho vínculo entre el señor JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ y DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL; **y a título de restablecimiento** ordenará a la entidad accionada reconocer y pagar al actor todos los **emolumentos y prestaciones sociales**, en los periodos que se advierten más adelante, tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Ahora bien, en relación a las interrupciones presentadas entre la terminación de los contratos de servicios, 751-2014 y 8694-2015 de 17 días hábiles, entre el 28 de febrero de 2015 y 25 de marzo de 2015; contratos 8694-2015 y 11247-2016 entre el 26 de febrero de 2016 y el 21 de septiembre de 2016 de 6 meses y 27 días, el

Despacho, más adelante analizará si frente a estos interregnos ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 25 de abril de 2016.

En cuanto, a la diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social la entidad accionada, deberá tomar durante el tiempo comprendido entre el **28 de noviembre de 2013 al 27 de febrero de 2015**; entre **26 de marzo de 2015 al 25 de febrero de 2016** y, entre **22 de septiembre de 2016 al 5 de enero de 2018**, el IBL de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado Sistema de Seguridad Social durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Se ordenará el reconocimiento de las prestaciones que la entidad reconoce al personal de planta en el cargo de operario **487-13 adscrito al área funcional de la Subdirección de Plantas Físicas- mantenimiento locativo**, al haberse desdibujado el contrato de prestación de servicios, para dar paso al contrato realidad, una vez acreditados los elementos de la relación laboral.

Respecto al pago de la sanción moratoria contenida en la ley 244 de 1995, es el caso señalar su improcedencia, en primera medida porque el reconocimiento y pago de las cesantías y aportes a la seguridad social nace únicamente con ocasión de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, en consecuencia es a partir de este momento que surge la obligación a cargo de la entidad accionada de reconocer y pagar el auxilio de la cesantía, sólo en el evento que no hubiese realizado su reconocimiento y pago, por lo que resulta improcedente la reclamación de la indemnización moratoria³⁷.

En lo concerniente a la devolución de los valores de retención, el Despacho negará la devolución de estos, como quiera, que al ser un *“cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los contratos de*

³⁷ Véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15).

prestación de servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión.”³⁸

En cuanto al reconocimiento y pago de las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de Compensación Familiar y ARL estos emolumentos hacen parte del sistema de protección social, conforme lo ha reiterado el H. Consejo de Estado³⁹, y que tales cotizaciones deben realizarse por el empleador.

En ese orden, será condenada la entidad, habida cuenta que, el Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia y establecido por la Ley 100 de 1993, reúne de manera armónica y coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales pueden tener acceso las personas con el fin de garantizar una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana.

Finalmente, se denegará la solicitud en relación al pago de dotación, como quiera que el accionante devengó más de un salario mínimo en contraprestación por las actividades contratadas; a su vez, no se acredita en el expediente cuáles son las acreencias devengadas por un trabajador de planta en el desarrollo de las mismas actividades del demandante, por lo cual, las acreencias laborales a las que se tiene derecho serán calculadas con base en los honorarios percibidos dentro de cada uno de los contratos suscritos por las partes; aunado a lo anterior, el hecho que se acredite los elementos de la relación laboral, no implica de manera alguna reconocer diferencias del empleo de planta, al no adquirir la condición de empleado público, como se argumentó anteriormente.

4.4. PRESCRIPCIÓN:

El Despacho entrará a resolver la excepción de prescripción presentada por la entidad, de tal manera se analizará si en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción, advirtiendo que en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016 referida

³⁸ Sentencia de Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez, fecha 27 de abril de 2016, Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda – C.P. Luis Rafael Vergara, fecha 13 de junio de 2013.

³⁹ Consúltese sentencia Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 1 de agosto de 2018, Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00218-01(0836-15), Actor: Bibiana Leonor Cárdenas Arroyo, Demandado: Municipio de Sincelejo - Sucre

líneas atrás, se establecieron unas reglas jurisprudenciales al respecto, entre las cuales se encuentran:

- La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales deberá reclamarlo en el término de tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- No aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, lo que no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista, por ser un beneficio económico que no influye en el derecho pensional, *como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- No hay caducidad en la reclamación de los aportes pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

Teniendo en cuenta la excepción de prescripción presentada por la entidad accionada, en el caso bajo estudio se observa que el último contrato celebrado entre el señor Javier Orlando Venegas Pérez y el Distrito Capital, Secretaría Distrital de Integración Social finalizó el 5 de enero de 2018, radicó la reclamación administrativa de sus prestaciones sociales y salariales el 29 de mayo de 2018⁴⁰, y radicó demanda contenciosa administrativa el día 19 de octubre de 2018, es decir dentro del término de los tres (3) años; de otra parte, y como quiera que quedó probada la interrupción contractual entre los contratos, 751-2014 y 8694-2015 de 17 días hábiles, entre el 28 de febrero de 2015 y 25 de marzo de 2015, contratos 8694-2015 y 11247-2016 entre el 26 de febrero de 2016 y el 21 de septiembre de 2016 de 6 meses y 27 días, advierte la instancia que respecto a los periodos anteriores al **29 de mayo de 2015**, se configuró la prescripción extintiva, pues, como quedó analizado, la reclamación en sede administrativa se efectúa con petición de fecha 29 de mayo de 2018, tres años después de la terminación cada uno de los contratos 9225-2013 y 751 de 2014⁴¹.

Por lo anterior, se impone despachar parcialmente favorable la excepción de prescripción formulada por la apoderada de la entidad accionada.

⁴⁰ Ver anexo digital “01Demanda” ver folios 4-6.

⁴¹ CANTIDAD	NUMERO	DESDE	HASTA	PLAZO EN EL CTO
1	9225-2013	28/11/2013	27/02/2014	3 meses
2	751-2014	28/02/2014	27/02/2015	12 meses

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo y decretado, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas parcialmente las súplicas de la demanda.

4.5. COSTAS

La Instancia no condenará en costas a la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado, decretado y practicado en el informativo, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas parcialmente las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, para el reconocimiento de la relación laboral y pagos de las acreencias laborales, **entre el periodo comprendido del 28 de noviembre de 2013 al 28 de mayo de 2015**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio No. SAL-60439 – del 21 de junio de 2018, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que de allí se deriven.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar al Distrito Capital – Secretaría de Integración Social de Bogotá** así:

- a) **A reconocer, liquidar y pagar** al señor **JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.705, **todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados por un operario 487-13 adscrito a la planta de personal de la Subdirección de Plantas Físicas-mantenimiento locativo de la Secretaría de Integración Social, en el periodo comprendido** entre el **29 de mayo de 2015 al 25 de febrero de 2016** y, entre **22 de septiembre de 2016 al 5 de enero de 2018**, tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.
- b) **A reconocer, liquidar y pagar** al accionante **las diferencias resultantes en los aportes al Sistema de Seguridad Social en el periodo comprendido** entre el **28 de noviembre de 2013 al 27 de febrero de 2015**; entre **26 de marzo de 2015 al 25 de febrero de 2016** y, entre **22 de septiembre de 2016 al 5 de enero de 2018**, entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.
- c) **A realizar las cotizaciones impagas al sistema por concepto de riesgos laborales y a la Caja de Compensación Familiar, por los periodos comprendidos** entre **29 de mayo de 2015 al 25 de febrero de 2016** y, entre **22 de septiembre de 2016 al 5 de enero de 2018**, que le correspondía como empleador, teniendo en cuenta la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.
- d) **Declarar** que el tiempo laborado por el actor, bajo la modalidad de contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- e) Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual -honorarios-, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Negar las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9aba6772ff0cec4b108eca696cc2d277e8f8750ccc90a99a7f54438eeb65ba50
Documento generado en 19/07/2021 12:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>